

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 92
24 abril 2022
Original: español

INFORME No. 89/22
PETICIÓN 1123-13
INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALFONSO HARB VITERI
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 89/22. Petición 1123-13. Inadmisibilidad. Alfonso Harb Viteri.
Ecuador. 24 de abril de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Alfonso Harb Viteri
Presunta víctima:	Alfonso Harb Viteri
Estado denunciado:	Ecuador
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	9 de julio de 2013
Información adicional recibida en la etapa de estudio:	3 de julio de 2019
Notificación de la petición al Estado:	23 de julio de 2019
Primera respuesta del Estado:	24 de octubre de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Alfonso Harb Viteri, en su condición de peticionario y presunta víctima, alega que el Estado ecuatoriano vulneró su derecho a las garantías judiciales, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y a la protección judicial por ser sujeto a una sanción económica derivada de un proceso civil que no cumplió con las garantías constitucionalmente previstas para tales procedimientos; así fue condenado por actos que realizó mientras fungía como diputado del Congreso Nacional del Ecuador.

2. Relata, a modo de contexto, que del 15 de enero de 2003 al 7 de marzo de 2007 se desempeñó como diputado del Congreso Nacional del Ecuador. Señala que el 9 de noviembre de 2007 el entonces Ministro de Gobierno interpuso una demanda en su contra por daño moral, alegando que el 14 de enero 2005 el Sr. Harb, durante una entrevista transmitida en un programa televisivo de difusión nacional, emitió diversas declaraciones en su contra mientras fungía como Ministro de Gobierno. Asimismo, el peticionario manifiesta que el Ministro de Gobierno interpuso una denuncia penal en su contra por injurias calumniosas graves; sin

¹ En adelante "la Convención Americana".

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

embargo, afirma que el Congreso Nacional impidió el levantamiento de su inmunidad parlamentaria, debido a que las opiniones adolecidas fueron emitidas en el ejercicio de sus funciones como diputado.

3. No obstante, el peticionario indica que el proceso civil de indemnización por reparación de daño moral sí se siguió en su contra. Este proceso fue llevado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, mismo que en sentencia de 12 de marzo de 2009 determinó la improcedencia de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la época de los hechos, mismo que en su primer párrafo establece lo siguiente: *“Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.”*

4. El Ministro de Gobierno apeló la referida sentencia, por lo que el 30 de diciembre de 2010 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revocó la sentencia apelada y condenó al señor Harb al pago de USD \$100,000 por concepto de daño moral en favor del alto funcionario, al considerar que: *“... se establece que las afirmaciones del entonces diputado Alfonso Harb Viteri son evidentemente injuriosas, lesivas, que atentaron contra la reputación del actor, proferidas en un asunto ajeno a su función de diputado, distinto de los asuntos que estaba obligado a conocer y resolver, pues no correspondían al ejercicio de sus funciones específicas de legislador y fiscalizador...”*, concluyendo que existió una afectación al prestigio y la reputación del Ministro de Gobierno. Inconforme con lo anterior, el señor Harb interpuso recurso de ampliación y aclaración de sentencia; no obstante, el 26 de abril de 2011 la Sala de la Corte Provincial del Guayas negó el recurso. A este respecto, el peticionario alega que el auto de respuesta del recurso no le fue notificado a su defensa, lo cual lo dejó en total indefensión aunado a la imposibilidad de interponer recurso de casación por haber excedido el plazo.

5. Posteriormente, con base en la información aportada por el Estado, se desprende que en julio de 2011 el señor Harb interpuso demanda de nulidad de sentencia ante la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas e interpuso una denuncia por prevaricato ante la Fiscalía General del Estado en contra de dos de los conjuces de la referida Corte; no obstante, en resoluciones de 19 de septiembre de 2011 y 4 de octubre de 2013, respectivamente, ambos recursos fueron rechazados. El 16 de julio de 2012 el señor Harb interpuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de diciembre de 2010; sin embargo, el 30 de julio de ese mismo año la Sala de Corte Provincia del Guayas no dio a trámite la acción, posteriormente el 27 de junio de 2014 la Sala de la Corte Provincia del Guayas ordenó proseguir con la fase ejecución de sentencia y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional. El señor Harb solicitó la revocatoria, ampliación y aclaración de dicho resolutive, mismo que fue rechazado por la Sala de la Corte Provincial del Guayas.

6. Inconforme con ello, el señor Harb interpuso recurso de casación; sin embargo, el 10 de marzo de 2015 le fue negado. En contra de la negativa, interpuso recurso de hecho; sin embargo, el 6 de octubre de 2015 la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó el recurso. No conforme, el 5 de noviembre de 2015 el señor Harb interpuso acción extraordinaria de protección, misma que fue resuelta en sentencia de 12 de abril de 2017, a través de la cual la Corte Constitucional dejó sin efectos el resolutive de 6 de octubre de 2015 ordenando, además, que un nuevo conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Harb.

7. Posteriormente, el 1 de noviembre de 2017 el señor Harb y el exministro de Gobierno, mediante escritura pública legalizada ante notario, firmaron un acuerdo en el que expresaron su voluntad de dar por terminado el litigio por daño moral; además, el señor Harb se obligó a publicar en un periódico de circulación nacional que las acusaciones realizadas en contra del exministro de Gobierno no correspondieron a la realidad; por su parte, el ex funcionario aceptaba las disculpas del señor Harb; y ambos pactaron dar por terminado el litigio.

8. Debido a lo anterior, el 8 de diciembre de 2017 la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró concluido el juicio. El 24 de noviembre de 2017 el señor Harb desistió expresamente del recurso de casación interpuesto en contra del auto de 27 de junio de 2014, la sala aceptó el desistimiento. Finalmente, mediante escrito de 2 de junio de 2018 el señor Harb solicitó el archivo de la causa a la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón de Guayaquil, debido al arreglo pactado con el ex ministro de Gobierno. Así,

el 20 de julio de 2019 la Jueza de la Unidad Judicial con sede en el cantón de Guayaquil, ordenó el archivo definitivo del proceso.

9. El Estado ecuatoriano, en su contestación, se opone a la admisibilidad de la petición alegando que esta no plantea posibles violaciones a los derechos humanos del señor Harb. Al respecto, alega que conforme a los hechos supervinientes a la presentación de la petición, en particular el acuerdo firmado ante notario público, tanto el señor Harb como el ex ministro de Gobierno desistieron de los juicios que se desprendieron de la demanda por daño moral.

10. Además, sostiene que el señor Harb pretende utilizar al Sistema Interamericano como otro recurso a agotar con el fin de satisfacer sus pretensiones, siendo que en el marco del proceso civil se respetaron las garantías del debido proceso, atendiendo a nivel doméstico los reclamos del señor Harb, quien fue escuchado por un juez competente y las resoluciones fueron debidamente motivadas.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. Como primer punto, la CIDH recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto³. Asimismo, la Comisión reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad⁴.

12. Con base a ello, la CIDH constata que en el presente caso las instancias judiciales que conocieron los recursos presentados por el señor Harb para lograr revocar la condena pecuniaria determinada en el marco del proceso civil por daño moral fueron atendidos a nivel interno; sin embargo, se evidencia que el señor Harb y el ex ministro de Gobierno pactaron culminar con el proceso antes referido, deduciendo así que la última decisión fue adoptada el 20 de julio de 2019, a través de la cual se ordenó el archivo definitivo del proceso civil. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. En consecuencia, la CIDH concluye que la citada decisión agotó la jurisdicción interna, cumpliéndose así con el artículo 46.1.a) de la Convención. Asimismo, tomando en cuenta que la petición había sido presentada en la CIDH el 9 de julio de 2013, la misma cumple con el art. 46.1.b).

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. En lo fundamental, la CIDH toma en consideración que el 1 de noviembre de 2017 el peticionario y el ex ministro de Gobierno firmaron un acuerdo notariado, a través del cual pactaron ponerle fin al proceso civil conllevado entre ellos, el cual atiende y finiquita al objeto principal de la presente petición. Así, se desprende que el acuerdo privado celebrado entre el señor Harb y el ex ministro de Gobierno culminó el 20 de julio de 2019 con el archivo definitivo del proceso –el cual constituye una prueba superviniente presentada a la CIDH por el Estado en los términos del artículo 34.c) del Reglamento–, con base en dicha información superviniente, se establece que la situación jurídica del señor Harb se modificó de manera drástica, en el sentido en que el proceso civil que iniciado en su contra culminó por mutuo acuerdo y que la sanción pecuniaria a él impuesta también fue desestimada.

14. Posterior a la respuesta del Estado, en la que este aportó la información relativa al acuerdo establecido entre el señor Harb y el ex ministro de Gobierno, el peticionario no aportó información adicional por la cual se establezca que el acuerdo que puso fin al proceso civil no haya sido conforme a las pretensiones por las que acudió ante el Sistema Americano; en relación con esto, el peticionario en ningún momento ha

³ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33.

⁴ CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40

controvertido ni ha aportado elementos que muestren que el acuerdo haya sido incumplido y, por el contrario, se evidencia que el mismo fue cumplimentado con el archivo definitivo del proceso.

15. Con base en este panorama, la Comisión Interamericana concluye que las pretensiones previamente descritas del señor Alfonso Harb Viteri carecen de objeto en la presente petición, y corresponde no considerarlas admisibles a un estudio de fondo en los términos de artículo 47 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 34.b) de su Reglamento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2022.
(Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.